



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-97/2021

ACTOR: ¡PODEMOS!

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA
Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el partido ¡PODEMOS!, por conducto de Francisco
Garrido Sánchez, ostentándose como su representante propietario,
ante la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en Veracruz.

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG1219/2021, emitida
por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento
administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización,

¹ En adelante INE.

identificado como INE/Q-COFUTF/326/2021/VER, instaurado en contra del citado partido político y Belén Cano Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 4

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

 TERCERO. Estudio de fondo.....10

RESUELVE22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, debido a que la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones expuestas en el procedimiento sancionador, no obstante, el inconforme pierde de vista que en materia de fiscalización de recursos la obligación original recae en el propio partido político, siendo que los candidatos, en su caso, son responsables solidarios.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-97/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.²
2. **Periodo de campaña.** El cuatro de mayo, dio inicio el periodo de campaña electoral para la renovación de los ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Inicio del procedimiento de queja.** El diecisiete de mayo, Víctor Hugo Temoxtle Soto interpuso ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz queja, mediante la cual denunció hechos presuntamente infractores de la normativa electoral, señalando como responsable a Belén Cano Flores y al partido político que la postuló.
4. **Acto impugnado.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1219/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/326/2021/VER, instaurado en contra del partido ¡PODEMOS! y Belén Cano Flores, otrora

² Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

candidata a la presidencia municipal en Mixtla de Altamirano, Veracruz.

5. Dicha determinación, le fue notificada al partido actor vía correo electrónico, el veintiocho de julio de este año.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el partido político ¡PODEMOS!, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

7. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Admisión.** El dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

³ Constancia visible a foja 241, del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-97/2021

10. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación a partir del veintinueve de agosto próximo.

(...)

11. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por materia, ya que se controvierte una determinación del Consejo General del INE respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido actor y su candidata a la presidencia

municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

13. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

15. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

19. Si bien de manera ordinaria los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también lo es que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, se deben analizar las circunstancias particulares del caso para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

20. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.⁴

21. Al respecto, cabe indicar, que ha sido criterio jurídico de esta Sala Regional que, los partidos políticos pueden presentar la demanda

⁴ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

–para impugnar las resoluciones y dictámenes de fiscalización– ante los órganos desconcentrados del INE.

22. En este caso, la resolución que se impugna fue emitida el veintidós de julio, misma que le fue notificada al partido actor, el veintiocho de julio; por lo que, si la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz el treinta y uno de agosto siguiente, tal fecha es la que se debe tomar en cuenta para efecto del cómputo del plazo, por lo que, su presentación fue oportuna.

23. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político; en este caso ¡PODEMOS!, y actúa a través de Luis Francisco Garrido Hernández, quien cuenta con personería pues es el representante propietario de ese ente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, calidad que no es desestimada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito en comento.

24. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

25. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-97/2021

26. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

27. El actor señala que la resolución impugnada vulnera las formalidades del procedimiento, debido proceso y seguridad jurídica, pues considera que la responsable inobservó que mediante el oficio POD/UTF-INE/EO-004/2021, realizó manifestaciones dirigidas a evidenciar que la candidata Belén Cano Flores no incurrió en faltas evidentes.

28. Aunado a que, para contar con los elementos necesarios para aportar en el procedimiento, le solicitó a la mencionada ciudadana la información relativa a sus gastos de campaña del periodo electoral 2021, mismo que a la fecha no se ha respondido, por lo cual refiere que quedó imposibilitado de aportar dicha información y, por tanto, en estado de indefensión.

29. En ese contexto señala que el emitir la resolución controvertida, el Consejo General del INE se apartó del principio de legalidad, al incurrir en una indebida fundamentación y motivación, pues quebranta sustancialmente los principios de igualdad ante la ley, debido proceso y garantía de audiencia, pues desconoce los hechos que derivan en la sanción impuesta al partido político.

30. Por cuestión de método los planteamientos serán analizados en su conjunto, lo cual no le depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.⁵

Consideraciones de la responsable

31. De manera previa a emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, conviene traer a cuenta las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

32. La responsable señaló que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno Víctor Hugo Temoxtle Soto presentó queja en contra del partido ¡Podemos! y Belén Cano Flores, entonces candidata de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Mixtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, en el marco de la campaña del proceso electoral local ordinario 2020 - 2021.

33. Así, una vez sustanciado el procedimiento, destacó que el fondo del asunto consistía en determinar si el referido partido político y su candidata a la Presidencia Municipal de Mixtla, omitieron reportar diversos gastos derivados de la celebración de un evento, así como por el uso de propaganda, y si derivado de la cuantificación de estos, se actualizaba un rebase de tope de gasto de campaña.

⁵ En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-97/2021

34. Se destaca que la responsable indicó que constaba en autos del expediente el oficio número POD/UTF-INE/EO-004/2021, signado por el representante de finanzas del partido Podemos, por el cual atendió el emplazamiento del procedimiento, quien indicó, esencialmente que:

- No se realizó ningún rebase de tope financiero por parte de la candidata Belén Cano Flores
- No ejerció recursos relacionados a sueldos y salarios, arrendamiento de bienes mueble e inmuebles, así como para gastos de transporte material, viáticos u otros similares
- No se cuentan con spots para radio y televisión por parte de los candidatos de manera individual, todos fueron producidos por el comité central ejecutivo. Las observaciones que se dirigen al comité central ejecutivo fueron subsanadas en el Oficio POD/UTF-INE/EO-002/2021 remitido el día 21 de junio de 2021.

35. Ahora bien, indicó que en la queja se señalaban gastos por: spot de perifoneo; escenario; equipo de sonido; videos de proselitismo; jingle; grupo musical; y vehículos para traslado de simpatizantes.

36. En ese contexto, señaló que se solicitó al representante de Finanzas del partido informara sobre la o las pólizas registradas en el SIF, en la contabilidad del partido y de la otrora candidata que reflejaran el reporte de los egresos presuntamente no reportados, obteniendo respuesta por medio de su representante de finanzas; sin embargo, no se adjuntaron o mencionaron las pólizas solicitadas en las que se ampararan los registros por los gastos denunciados.

37. En ese sentido indicó que, de los elementos de prueba y las diligencias realizadas por esa autoridad, estaba acreditado que los sujetos denunciados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por conceptos de escenario (templete), equipo de sonido y tres spots publicitarios en video, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

38. Por tanto, declaró fundado el procedimiento de mérito, y conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento, para la valuación de los gastos no reportados, utilizó el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

39. Derivado de lo informado por la Dirección de Auditoría tuvo como resultado por concepto de monto involucrado, la cantidad de \$19,756.00 (diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), la cual utilizó para valorar la imposición de la sanción correspondiente.

40. Posteriormente, citó la legislación aplicable, de la cual destacó que la obligación original de presentar los informes de gastos de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad debería ser aducida por éstos y debería estar justificada y en condiciones en las que se acreditara plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.



41. Consecuentemente, indicó que, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que consideró que no procede eximir al partido ¡Podemos!, de su responsabilidad ante la conducta observada.

42. Así, procedió a la individualización de la sanción respectiva, considerando:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

43. Así, señaló que se trataba de la omisión de reportar gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el marco de la campaña

realizada por Belén Cano Flores, candidata a la Presidencia Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Asimismo, señaló que no existía prueba respecto de la intencionalidad del actor, por lo cual había culpa en el obrar; que se trataba de una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

45. Aunado a lo anterior, destacó que las irregularidades acreditadas se traducen en faltas de fondo, de resultado, que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, que se trataba de una irregularidad SUSTANTIVA o de FONDO, así como que el partido no era reincidente.

46. Por todo lo anterior, calificó la infracción como GRAVE ORDINARIA, y determinó la sanción de acuerdo con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado.

47. Finalmente señaló la modalidad en que debía ser cubierta tal sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,756.00 (diecinueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).



48. Además, ordenó cuantificar el citado monto al tope de gastos de campaña de Belén Cano Flores otrora candidata a la presidencia Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020.-2021.

49. **Postura de esta Sala Regional**

50. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, como se explica enseguida.

51. En líneas anteriores, quedó precisado que el partido accionante refiere, esencialmente, que la resolución controvertida es ilegal, debido a que, desde su punto de vista, la responsable no tomó en consideración que mediante el oficio POD/UTF-INE/EO-004/2021 señaló que no se había incurrido en rebase de gastos del tope financiero, aunado a que la candidata Belén Cano Flores no ejerció recursos respecto de sueldos y salarios.

52. Asimismo, ante esta instancia refiere que no contaba con la información correspondiente, la cual ya había requerido a su candidata; sin embargo, al no recibir respuesta por parte de aquella, desconocía los hechos materia de estudio en el procedimiento de fiscalización, lo que lo deja en estado de indefensión.

53. Ahora bien, lo **infundado** de los planteamientos del apelante consiste en que el INE sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el actor, las cuales transcribió en la resolución impugnada, no obstante, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable, ello no lo eximía del cumplimiento de sus obligaciones,

debido a que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización.

54. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la citada legislación respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por las candidaturas que hayan postulado.

55. Aunado a lo anterior, las y los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los candidatos son responsables solidarios.

56. Así, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependería del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno corresponde.

57. Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las candidaturas, obliga a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondieran.



58. Así, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se determina la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

59. Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las y los candidatos obligados solidarios; por lo que su incumplimiento constituye una infracción que tiene como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

60. En este tenor, al estar tal obligación originaria a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad debe ser aducida por éstos y estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente estaría obligado.

61. En el caso, como se destacó con antelación, durante el procedimiento de queja si bien el actor expuso que no se había rebasado el tope de gastos, la responsable consideró que tal respuesta no fue idónea para destruir las observaciones realizadas.

62. Asimismo, señaló que no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no era procedente eximirlo de su responsabilidad ante la conducta observada, puesto que no se acreditó la realización de conductas que

demostrarán condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

63. Por tanto, se coincide con lo razonado por la responsable en el sentido de que al apelante le era imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, toda vez que no presentó la información relativa a los gastos observados por el INE, aunado a que no llevó a cabo acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

64. Por último, con relación al argumento del actor relativo a que se encuentra en estado de indefensión, toda vez que solicitó a su candidata la información relativa a los gastos de campaña, la cual no dio respuesta, se considera **inoperante**.

65. Lo anterior es así, porque el actor no expuso tales manifestaciones en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por lo cual la responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo que ocasiona que no pueda ser analizado ante esta instancia.

66. Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

67. En consecuencia, al desestimarse los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-97/2021

de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.